



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 44595/2025/CA1

Expte. N° CNT 44595/2025/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 60981

AUTOS: “BIRO, PABLO Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ACCION DE AMPARO” (JUZG. N° 42)

Buenos Aires, 08 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la sentencia interlocutoria dictada en origen con fecha 17/1/2025 que desestimó la medida cautelar peticionada por la parte actora, la nombrada interpuso recurso de apelación mediante memorial de fecha 28/11/2025, que mereció réplica de las contrarias a través de los escritos de fecha 25/3/2025 (12:17 hs. ANAC y 14:35 hs. Estado Nacional).

2°) En el marco de la acción de amparo deducida por la parte actora, ésta petitionó que hasta tanto se resolviese el fondo de la cuestión, se dicte “...una medida cautelar urgente a fin de que se suspendan los efectos del ANEXO I (IF2025-59094296-APN-SSTA#MEC), que como nueva Reglamentación del Título V – Personal Aeronáutico del CÓDIGO AERONÁUTICO aprobado por la Ley N° 17.285 y sus modificatorias, estableció el Decreto 378/25 que se impugna, con los plazos dispuestos por la Resolución 402/2025 de la ANAC (RESOL-2025-402-APN-ANAC#MEC)” y “se ordene a la Administración Nacional de Aviación Civil y empresas aeronáuticas, comprendidas en el mismo, se abstengan de programar las tripulaciones aplicando los ‘Tiempos Máximos de Servicio, Vuelo y Mínimos de Descanso del Personal que cumple Funciones Técnicas Esenciales en la Conducción de una Aeronave o de Seguridad a bordo de la misma’ establecidos en dicha norma, manteniendo los previstos en el Decreto 877/21 y sus normas complementarias, hasta tanto se acredite, con los estudios científicos, médico-aeronáuticos correspondientes, que la modificación propuesta no determina un aumento de la fatiga operacional, incompatible con la seguridad aérea...”.

Para resolver como lo hizo el señor juez de primera instancia, consideró que no se verificaban sumariamente los presupuestos legales de los artículos 195 y 230 del C.P.C.C.N. y los pertinentes de la ley 26.854; en particular, los requisitos establecidos en el art. 13 de la ley citada, por las razones invocadas.

Ello motivó la crítica recursiva en análisis, mediante la cual se agravia la parte actora cuestionando la valoración efectuada por el Sr. juez de grado respecto de las constancias habidas en la causa.



Refiere que el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), al haber dictado el mencionado decreto 378/2025, alteró el régimen de jornada y descansos de los pilotos de las tripulaciones aéreas y estableció un nuevo régimen de *“Tiempos máximos de vuelo, períodos de descanso y excepciones para las tripulaciones de la Aviación Civil Aerocomercial”*, como una reglamentación del Título V del Código Aeronáutico.

Indica que esta nueva normativa contiene una palmaria retrogradación en el nivel de protección de las condiciones de labor del universo de trabajadores por ella representado.

Destaca que dicha arbitraria modificación normativa determina mayor tiempo de trabajo y menor tiempo de descanso; se habría resuelto sin aval técnico que la sostenga y sin cumplirse el procedimiento de participación previo establecido en el Decreto 877/2021 -antecedente del aquí cuestionado- que había establecido que lo atinente a los tiempos máximos de servicios, vuelo y mínimos de descanso de las tripulaciones debía ser actualizado en períodos no mayores de cuatro años previa consulta de todos los sectores involucrados (art. 3), circunstancias todas éstas que descartan por tanto la legitimidad del acto, al menos, en esta instancia preliminar de valoración de la verosimilitud del derecho de la reclamante.

3°) Delineados de este modo los agravios, el tribunal entiende que la solución adoptada en la instancia de grado debe ser revocada.

En virtud de los términos y consideraciones efectuadas por el Sr. magistrado de la anterior instancia, resulta oportuno comenzar señalando que la circunstancia de que la medida cautelar coincida en su objeto con lo que eventualmente sea materia de la cuestión de fondo, no impide viabilizar un planteo como el formulado en el inicio.

Se ha explicado en innumerables oportunidades que pueden admitirse medidas cautelares innovativas que coincidan total o parcialmente con lo que es o puede ser motivo de debate en una acción principal y ello toda vez que, a partir del caso citado en el voto precedente *“Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL y otros”* (sentencia del 7/06/1998 –Fallos: 320:1633), la Corte Suprema ha dejado claramente dicho que la decisión que pudiera recaer al respecto no implica prejuzgamiento y que, cuando la tutela efectiva de los derechos así lo requiere, es admisible viabilizar medidas de carácter anticipatorio; siempre que se verifiquen, en forma suficientemente clara, los presupuestos de hecho que hacen a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora (CSJN, 29/08/2017, *“Barrera Echavarría María y otros c/ Lotería Nacional Soc. del Estado s/ Acción de amparo”*, Fallos 340:1136, entre muchos otros).

Desde la perspectiva expuesta es del caso advertir que, más allá de la nominación dada en la causa a la medida cautelar en análisis, lo concreto es que la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 44595/2025/CA1

peticionada asume en la especie el carácter de “*medida innovativa*” ya que no tiende a mantener la situación existente sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado (*cf. Peyrano, Jorge W., “Medida cautelar innovativa”, p. 13 y sgtes.*) desde que persigue la modificación de la situación fáctica existente al momento de su dictado, evitando así que el tiempo que insume el proceso frustre la pretensión del peticionante y resulta proponible en nuestro sistema normativo de conformidad con lo previsto en el art. 232 del C.P.C.C.N. (*cf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, t. I, p. 743*).

En la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. Ello es así por cuanto es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional evitar la producción de los perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado, y que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sosteniendo que la medida cautelar innovativa “*es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión*” (*Fallos: 316:1833, 319:1069 y 320:1633, entre otros*).

De esta manera, se pone énfasis en el carácter excepcional de la medida y, por ende, procede adoptar un criterio restrictivo en el juzgamiento de su procedencia. Sin embargo, no puede desconocerse que para decidir la procedencia de una pretensión cautelar no es menester efectuar un examen de certeza del derecho invocado, sino que sólo exige una suficiente apariencia del humo de buen derecho, de conformidad con la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado. El juicio de conocimiento, en tales casos, no excede del marco de lo hipotético, ya que no corresponde avanzar en la acreditación exhaustiva de los extremos fácticos alegados, cuando con ello se puede comprometer la solución del fondo del asunto. Asimismo, señalo que la Fiscalía General del Trabajo ha sostenido reiteradamente en casos análogos al presente que la circunstancia de que la cautela presente matices innovativos no significa que sea improcedente, y el anticipo de jurisdicción que podría implicar, sólo incide en que se requiere un intenso “*humo de buen derecho*” (*ver, entre muchos otros, Dictamen Nro. 57.545 del 12/06/2013 en autos “Almarante Nicolás c/ Latin Gráfica S.R.L. y Otro s/ acción de amparo”; etc.*).



Por otra parte, el *periculum in mora* que exige la cautela, por su parte, debe resultar de un juicio de probabilidad de que, dadas las circunstancias que concurran al caso, una eventual sentencia que reconozca los derechos cuya tutela se pretenden, pueda ser tardía o haberse producido un perjuicio irreparable. Nuevamente no se requiere certeza sino probabilidad razonable de que ello ocurra.

En este análisis, la verosimilitud del derecho aparece íntimamente ligada a la naturaleza alimentaria del derecho al descanso y la jornada limitada.

La Corte Suprema ha establecido que el trabajador es un sujeto de “*preferente tutela constitucional*” (*Fallos: 327:3753, “Aquino”*) y que la protección de su integridad física es un valor fundamental frente al cual los demás derechos tienen siempre carácter instrumental. En tal sentido, la presunción de legitimidad del acto administrativo debe ceder cuando la norma impugnada adolece de vicios sustanciales de motivación o ha sido dictada sobre presupuestos fácticos manifiestamente irregulares (*Fallos: 267:215, “Outon”*).

4°) Sobre la base de todo lo dicho, corresponde ingresar al análisis de la cautela que motiva este pronunciamiento, dejando en claro que analizar lo alegado por la parte actora y efectuar una apreciación liminar de sus argumentos no importa prejuzgamiento, esto es, incurrir en un extemporáneo -por prematuro- pronunciamiento, sino una evaluación provisoria impuesta por la ley formal al solo efecto de decidir si se debe o no decretar la cautelar solicitada.

Aclarado ello, tal como se señaló con anterioridad, la petición bajo examen implica el análisis de los presupuestos inherentes a toda medida cautelar.

El primero de estos requisitos, la verosimilitud del derecho, no debe confundirse con la certeza absoluta de la concurrencia del derecho invocado, sino de una apariencia del mismo, que lleve a la convicción de que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia que en definitiva se dicte, produzca el reconocimiento de tales derechos.

Al respecto, la Fiscalía General del Trabajo ha dicho reiteradamente que, la medida cautelar está destinada a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la sentencia (ver en especial Dictamen Nro.: 12467 del 15/10/91 en autos “Radiodifusora del Plata c/ Conde Susana”; íd Dictamen Nro. 13.021 del 07/04/92 en autos “Loza César y Otros c/ Ministerio de Trabajo de la Nación s/ Acción de Amparo”, Expte Nro. 3183/92 del registro de la Sala VI, y Dictamen Nro. 71.249 del 22/03/2017 en autos “Resnick Brenner Rafael c/ Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/ Acción de Amparo”, Expte Nro. 28.454/16 del registro de la Sala II, etc.).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 44595/2025/CA1

En punto al segundo de estos requisitos, el peligro en la demora, debe el mismo resultar de un juicio de probabilidad de que, dadas las circunstancias que concurran al caso, una eventual sentencia que reconozca los derechos cuya tutela se pretende, pueda ser tardía o haberse producido un perjuicio irreparable. Nuevamente no se requiere certeza sino probabilidad razonable de que ello ocurra.

Así, en la tarea de verificar si en el caso concreto concurren los requisitos antes descriptos, se advierte -teniendo presente el marco legal referenciado y constancias de autos- que se encontrarían reunidos los precitados extremos adjetivos para viabilizar la petición cautelar bajo análisis (doct. art. 232 del C.P.C.C.N.).

En este sentido, el humo de buen derecho, en la intensidad que la presente cautela lo requiere, aparecería aquí configurado, a juicio del tribunal, teniendo en cuenta que dada la forma en la que quedó delimitada la cuestión y los elementos obrantes en autos, podría encontrarse fuera de discusión entre las partes que el PEN, invocando el ejercicio de las facultades previstas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, dictó el decreto 378/2025 que aprobó la reglamentación del Título V – Personal Aeronáutico de la ley 17.285 y sus modificatorias (Código Aeronáutico) en lo relativo a los “Tiempos máximos de vuelo, períodos de descanso y excepciones para las tripulaciones de la aviación civil aerocomercial”. De la lectura de las consideraciones tenidas en cuenta por el PEN para proceder como lo hizo se desprende que los sujetos que tomaron intervención –en el marco de sus respectivas competencias– con anterioridad al dictado de la normativa bajo examen fueron la Dirección Nacional de Seguridad Operacional (DNSO) de la ANAC, la Subsecretaría de Transporte Aéreo de la Secretaría de Transporte y dicha Secretaría, ambas del Ministerio de Economía, y la ANAC (véase “Considerando” del decreto 378/2025).

Desde dicha perspectiva, tal como sostuvo el Sr. Fiscal General interino ante esta alzada en el Dictamen N° 937/2026 del 28/4/2026, podría compartirse la tesitura desarrollada por la asociación sindical accionante –bien que provisionalmente– acerca de la omisión atribuida al órgano emisor de la norma en torno al procedimiento de participación previa en la elaboración de las modificaciones aquí cuestionadas.

Ello por cuanto el propio Poder Ejecutivo Nacional, al sancionar el decreto 877/2021 -antecesor del aquí en debate-, estipuló de manera expresa en su art. 3°) que para actualizar la reglamentación en examen debía ser necesaria la previa consulta de todos los sectores involucrados, teniendo en cuenta los cambios constantes que se producen en la tecnología de los medios aéreos y el avance en materia de investigación médico-aeronáutica.



El cotejo de las motivaciones que precedieron el dictado del decreto 877/2021 revela que, en esta ocasión, el PEN hizo especial hincapié en que la ANAC, órgano descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Transporte, había convocado a través de la publicación de un Aviso Oficial en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 47304 del 16/10/2020 a toda la comunidad aeronáutica e, incluso, había puesto en consideración un proyecto de actualización del decreto 671/1994 a los efectos de recibir los comentarios pertinentes, como la realización de diversas consultas a distintas entidades (véase el párrafo octavo del “*Considerando*” de la normativa reseñada). Ello no se observa cumplido en la especie -obsérvese que la propia codemandada ANAC, al replicar los agravios bajo estudio, reconoció expresamente la falta de cumplimiento del procedimiento de consulta previa de los sectores involucrados y manifestó que dicha omisión sería insuficiente para invalidar las nuevas disposiciones contenidas en el decreto (v. punto I.I de fs. 1053/1066)-.

Por otra parte, en lo que respecta al peligro en la demora, es dable señalar que en materia de aeronavegación, el dictado de medidas cautelares como la que aquí nos convoca, no requiere que el daño ya se haya producido, sino su eventualidad, debiendo buscar anticiparse a perjuicios que podrían afectar, en este caso, vidas humanas y no puede soslayarse que la normativa, cuya suspensión precautoria se procura, impacta en las condiciones laborales del sector de trabajadores aquí representado; aspectos que, huelga decir, cuenta con protección suprallegal y constitucional (v.gr. art. 14 bis de la Constitución Nacional y Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo).

Sobre el particular, esta Sala no puede desatender que la Ley 26.854 no puede constituir un óbice ritual cuando se debaten derechos humanos fundamentales vinculados a la salud pública y la seguridad operacional. El carácter alimentario de las condiciones de labor y la función preventiva del daño (*arts. 1710 y 1711 del C.C.y C.N.*) imponen al juzgador el deber de evitar que la dilación procesal consume un perjuicio irreparable.

La CSJN ha recordado que “*el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional*” (Fallos: 324:3569) y que ante el riesgo de afectación de la integridad física, la tutela cautelar debe otorgarse con criterio amplio y no restrictivo (*Fallos: 320:1633, “Camacho Acosta”*).

Por lo expuesto y sin que implique adelantar criterio alguno acerca de la cuestión de fondo, tal como se puntualizó, corresponde revocar la sentencia apelada y admitir la medida cautelar peticionada, ordenando suspender los efectos del Decreto 378/2025 hasta tanto se dicte pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Ello, sin





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 44595/2025/CA1

perjuicio de lo que quepa considerar de formularse otras alegaciones jurídicas o de acompañarse nuevos elementos en una temática que, por su esencia, no causa estado.

4°) La imposición de las costas y regulaciones de honorarios de ambas instancias será diferida hasta tanto se resuelva el fondo del asunto.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Revocar la sentencia apelada y admitir la medida cautelar peticionada, ordenando suspender los efectos del Decreto 378/2025 hasta tanto se dicte pronunciamiento sobre el fondo del asunto. 2) Diferir la imposición de las costas y regulaciones de honorarios de ambas instancias hasta tanto se resuelva el fondo del asunto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que la Dra. María Dora González no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 LO.

KB

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

